

XXVI JORNADAS DE DERECHO CIVIL

Comision 10

LEGITIMACION DE LOS REPRESENTANTES Documentación habilitante art
307 Código Civil y Comercial

CONCLUSION Y PROPUESTA

Ante la imposibilidad de exhibir el documento original que acredite la representación se pueda suplir la exigencia de la exhibición de los mismos por la documentación certificada o constatada por otro notario que de fe pública de haber visto el original Proponemos que de *legeferenda* se considere esta posibilidad

EVOLUCION LEGISLATIVA

La cuestión relativa a la justificación de las representaciones ha sido objeto de debate desde que se sanciona el Código Civil que exigía la transcripción de la documentación habilitante. En efecto estas transcripciones conducían a un tedioso trabajo en donde convertía la lectura del documento que contenía el negocio en extremadamente confusa. Se propicia la reforma del código Civil y se sanciona en el año 1961 la ley 15875 la que propone una nueva redacción del artículo 1003 que en lo relativo a las representaciones queda redactado de la siguiente manera

Art. 1.003. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, el notario expresará que se le han presentado los poderes y documentos habilitantes, que anexará a su protocolo. Si fuese menester la devolución de los mismos, o se tratase de poderes generales, hará constar la circunstancia y agregará copia autenticada al protocolo. En caso de que los poderes o documentos se hubieren otorgado en su oficina, o se hallaren protocolizados en su registro, expresará este antecedente, indicando el folio y año respectivo.

La interpretación de este artículo tuvo dos posturas, la primera mayoritaria sostenida principalmente por Giralt Font, Jaime que expresa que la documentación habilitante, que acredita las facultades del representante ya sea necesaria, orgánica o voluntaria debe exhibirse en original. Ello atento a que el artículo dice “se le han presentado” por lo cual el escribano debe tenerlos en original. El escribano debe agregar la copia de la documentación que le fue exhibida, si ella ya se encontraba agregada bastaba mencionar esta circunstancia.

Otra postura interpreto que si la documentación se encontraba certificada por otro escribano ello era suficiente en algunos casos. Siempre quedaba a salvo la representación voluntaria ya que la exhibición del original acredita además que no se le han revocado los poderes. El código civil decía en el art 1970 que la revocación implicaba la obligación de entregar el instrumento del poder si existiese.

NORMATIVA VIGENTE

Sin duda ha triunfado en la redacción la postura mayoritaria ya que el art 1003 ha sido reemplazado por el siguiente art 307

ARTICULO 307.- Documentos habilitantes. Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.

El artículo incluye a los representantes orgánicos que el Código Civil no contemplaba o incluía en la concepción de mandatarios y expresa la EXIGENCIA de la exhibición de la documentación original. Aparece en forma imperativa esta exhibición, lo

que conduciría en ciertos casos a la imposibilidad de celebrar el acto por no poder cumplir con dicha exigencia

La cuestión a analizar es sobre las posibles excepciones que el representante tiene de exhibir el documento original que lo acredite, dicho de otra manera, si puede haber alguna excepción de acuerdo al tipo de documentación habilitante que acredita el carácter del representante. Creemos que hay situaciones en la representación orgánica en las que la documentación original no se puede presentar. Es el caso de las sociedades extranjeras que son representadas por su representante orgánico designado en actas de libros que se encuentran en otro país. Puede haber otras situaciones ya sea de distancia o por encontrarse en depósito forzoso en una jurisdicción distinta a la que se hace la escritura donde debe acreditarse, en las que no se puede acompañar la documentación original

También debe tenerse en cuenta las copias de documentos digitales cuyo original se encuentra en un sitio web que deba ser comprobado y no se pueda acceder a él o bien se carezcan de medios técnicos para lograrlo. En estos casos creemos que una constatación notarial de ello debiera ser suficiente

CONCLUSION

Por ello consideramos que debe interpretarse la norma en el sentido de que ante la imposibilidad de exhibir el documento original se pueda suplir la exigencia de la exhibición de originales por la documentación certificada o constatada por otro notario que de fe pública de haber visto el original. Proponemos que de lege ferenda se considere esta posibilidad